



ORDENANZA FISCAL Nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

La ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1. con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se normará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º.

Este Impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de las que graven el estacionamiento en vías públicas municipales o aparcamientos vigilados y el rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al Impuesto o remolques.

Artículo 3º.

1º.) Son objeto del Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2º.) Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no cause baja en los mismos, así como también, a los efectos de este Impuesto, los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3º.) No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que, estando dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas limitadas a los de esta naturaleza.



II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1º.) Estarán exentos de este Impuesto :

- a.)** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b.)** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c.)** Los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d.)** Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e.)** Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente, y sin que, en cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención puedan disfrutarla simultáneamente por más de un vehículo.
- f.)** Los vehículos con potencia inferior a 17 caballos fiscales destinados, bien directamente o previa su adaptación, a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas.
- g.)** Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada, en su caso, por este Ayuntamiento.
- h.)** Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2º.) Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, y, declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, debiendo además justificar el destino del vehículo, en el caso de los de la letra f), para poder mantener su disfrute, y ello por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.



3º.) Gozarán de bonificación por la totalidad de la cuota del Impuesto los vehículos históricos.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. CUOTA

Artículo 6º.

1º.) El Impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA (Euros)
A.) TURISMO :	
De menos de 8 caballos fiscales	17,59
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	47,48
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	109,31
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	177,11
De 20 caballos fiscales en adelante	221,55
B.) AUTOBUSES :	
De menos de 21 plazas	98,66
De 21 a 50 plazas	140,52
De más de 50 plazas	185,69
C.) CAMIONES :	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	50,07
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	98,66
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	140,52
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	185,69



D.) TRACTORES :

De menos de 16 caballos fiscales	20,93
De 16 a 25 caballos fiscales	32,89
De más de 25 caballos fiscales	98,66

**E.) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA :**

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	20,93
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	32,89
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	98,66

F.) OTROS VEHICULOS :

Ciclomotores	5,23
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,23
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,97
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	35,88
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	71,76

2º.) El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán los determinados con carácter general por la Administración del Estado, atendiendo, en defecto de dicha determinación, a lo que al respecto disponga el Reglamento General de Circulación para los diferentes tipos de vehículos, con observancia en todo caso de las siguientes reglas :

- a.) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate, y tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes :
 - Si el vehículo está habilitado para el transporte de más de 9 personas, en cuyo caso tributará como autobús.
 - Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 Kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.
- b.) Para la aplicación de este Impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán por su cilindrada.
- c.) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente, y por separado, el que tenga la potencia motriz y los remolques y semirremolques que arrastre.



- d.) Por lo que respecta a los remolques y semiremolques que, de acuerdo con su capacidad, no deban matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria por su homologación o, en todo caso, cuando se encuentren realmente en circulación.
- e.) Las máquinas autopropulsadas de obras para carga, excavación, movimiento de tierras, elevación de masas o análogas, que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las Tarifas correspondientes a los tractores.

V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en que comenzará el día en que haya tenido lugar dicha adquisición.

Artículo 8º.

1º.) El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2º.) En los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales, y lo mismo cuando se obtenga la baja temporal por sustracción o robo desde su anotación en el Registro público correspondiente.

VI. GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 9º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.



Artículo 10º.

El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios :

- a.) Recibos tributarios.
- b.) Cartas de pago.

Artículo 11º.

1º.) En el caso de primera adquisición del vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán, en el término de treinta días contados de la adquisición o reforma, declaración comprensiva de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda, acompañando la documentación acreditativa de la compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2º.) Simultáneamente a la presentación de la declaración, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la liquidación practicada por el Ayuntamiento o efectuada en régimen de autoliquidación, supuesto este último en el que la misma tendrá la consideración de liquidación provisional hasta la comprobación por el Ayuntamiento de que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3º.) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o Certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

4º.) Igualmente, en los casos de reforma del vehículo que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, transferencia de titularidad, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación o baja, deberá acreditarse previamente, ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, el pago del último recibo puesto al cobro, sin perjuicio de la exigibilidad por vía de gestión e inspección del pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 12º.

1º.) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual de Contribuyentes en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en el término municipal.



2º.) El período voluntario de cobro se fijará con la aprobación del referido Padrón anual del Impuesto.

3º.) El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones que estimen oportunas, produciendo dicha exposición, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 13º.

1º.) Contra los actos de gestión tributaria podrán los interesados formular recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado de la notificación personal o exposición pública de los Padrones correspondientes.

2º.) La interposición del recurso no paralizará la acción administrativa para el cobro del Impuesto, a menos que, solicitada la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea prestada garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria, sin perjuicio de que, ello no obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la Intervención, pueda acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarla, o se acredite documentalmente la existencia de errores materiales en la liquidación objeto de dicha impugnación.

VII. GESTION POR DELEGACION

Artículo 14º.

Si el Ayuntamiento acuerda la delegación en la Diputación Provincial de las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en los artículos 9 a 13 anteriores serán de aplicación a las actuaciones llevadas a cabo por la Administración delegada.

VIII. NORMAS DE APLICACION



Artículo 15º.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes de general y pertinente aplicación.

IX. DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.

En Llanos del Caudillo, a 13 de diciembre de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA.

DILIGENCIA.-En Llanos del Caudillo, a trece de diciembre de dos mil cinco.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior fue objeto de aprobación mediante Acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Municipio de Llanos del Caudillo en Sesión Extraordinaria de la misma celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y doy fé.



*EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE LLANOS DEL CAUDILLO
(Ciudad Real)*

